



JUZGADO SEPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 05001 3187007 2018 00256
Número interno: 2018-T-00256
Accionante: **SIMÓN POSADA ACEVEDO**
Accionada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE ANTIOQUIA Y LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: AVOCA CONOCIMIENTO
Auto: 2.419

Se avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **SIMÓN POSADA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.040.041.576** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración a los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**. Del escrito de tutela se advierte la necesidad de vincular al presente trámite constitucional, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** como la entidad encargada de realizar el proceso de selección y a los **TERCEROS INTERESADOS** que puedan verse afectados con las resultados de la decisión, esto es, los aspirantes a la convocatoria abierta según Acuerdo CSJANTA17-2971 que fueron admitidos y se encuentran pendientes de la presentación de la prueba escrita. Por lo anterior y al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

PRIMERO: Notificar a los representantes legales del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** sobre la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten la información pertinente; para lo anterior se concede **el término de dos (2) días**, a partir del recibo del oficio respectivo.

SEGUNDO: Se ordena al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** que a través de su página web realice la notificación de la presente admisión de tutela, a los aspirantes a la convocatoria abierta según Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA 17 2974 del 12-10-2018 y CSJANTA 17-2975 del 13-10-2018 que fueron admitidos mediante Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018 y se encuentran pendientes de la presentación de la prueba escrita y les asista interés en las resultados de este proceso

TERCERO: Advertir a las entidades accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

CUARTO: Con relación a la solicitud de la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por el accionante, a través de la cual pretende se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y/o a la Universidad Nacional de Colombia suspender el Acuerdo CSJANTA 18-826 23 por medio del cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación de Registro Seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Tribunal Administrativo de Antioquia , convocado mediante Acuerdo CSJANTA 17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA 172974 del 12-10-2018 y CSJANTA 17-2975 del 13-10-2018 a fin de evitar que se realice la prueba de conocimiento, considera el juzgado que se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez de tutela para emitir el fallo constitucional correspondiente, a sabiendas que ni siquiera se ha fijado fecha para la presentación del examen.

Esperar en este caso particular, se agote el término legal que confiere el legislador para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del actor salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por el contrario, se muestra razonable conocer la defensa de cada una de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, para el Juzgado no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, de manera que su pretensión será resuelta dentro del término de ley y por medio de la respectiva providencia que decida de fondo, a no ser que en el trámite del proceso surjan los elementos que permitan su adopción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


RICARDO GIL TABARES

Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En Medellín, hago notificación personal del contenido del auto que antecede a la parte accionante, quien enterado del mismo firma en constancia en la fecha que aparece al pie de su nombre.

SIMÓN POSADA ACEVEDO
Accionante

Fecha: _____

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR
Oficial Mayor